



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/676/2022

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL;
PRESIDENTA DEL SISTEMA
DIF EN EL MUNICIPIO,
TESORERO MUNICIPAL Y
DIRECTOR DE RECURSOS
HUMANOS, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE *** **

***, EL ÓRGANO DE
FISCALIZACIÓN Y
SECRETARIA GENERAL DE
GOBIERNO, AMBOS DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ENERO
DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la tercera circunscripción
plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el juicio
de la ciudadanía *** ** , promovido por *** **²,
quien se ostenta como *** ** , Oaxaca.

¹ En adelante *Sala Regional*.

² En adelante, actora a o promovente.

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. Elección del Ayuntamiento de * ***,**³ El seis de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos cargos de Elección Popular en el Estado de Oaxaca, entre los que se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para el periodo dos mil veintidós al dos mil veinticuatro.

2. Asignación de la constancia de mayoría del consejo municipal electo en el municipio de * ***,** Oaxaca, el nueve de julio de dos mil veintiunos, el Consejo Electoral con sede en *** ***, expidió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional a los concejales electos por el partido movimiento de regeneración nacional quedando integrado de la siguiente manera:

CARGO DENTRO DEL MUNICIPIO	NOMBRE DEL CONCEJAL ELECTO
PRESIDENTE MUNICIPAL	*** ***,
SÍNDICO (PROCURADOR)	*** ***,
SÍNDICO (HACENDARIO)	*** ***,
CONCEJAL	*** ***,
CONCEJAL	*** ***,

³ Decreto aprobado por la Sexagésima cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de *** ***,



CONCEJAL	*** **
CONCEJAL	*** **

3. Toma de protesta. El primero de enero del año en curso, se integró el Ayuntamiento de Municipio de *** ** y fue designadas las comisiones respectivas, quedando la suscrita como parte integrante de la *** **

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

A. Presentación del escrito inicial de demanda. El dieciocho de julio del año que transcurre, la actora a en el presente juicios, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, a fin de diversas omisiones y violaciones en el ejercicio de su encargo por el cual fue electa por diversas autoridades señaladas como responsables.

B. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de la misma fecha en la que se presentó, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda presentado por la actora a y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/676/2022** turnándolo a su ponencia para su debida sustanciación.

C. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de veintiuno de julio de año en curso, la Magistrada instructora, radicó el juicio ciudadano y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local. Asimismo, requirió información necesaria para la debida sustanciación y resolución

del juicio.

D. Acuerdo plenario de medidas cautelares. Al tratarse de un asunto en el cual la actora a denunció posibles conductas de violencia política por razón de género, mediante acuerdo de veintiuno de julio, el Pleno del Tribunal ordenó a la Presidenta Municipal e integrantes del Cabildo en cuestión, abstenerse de causar conductas lesivas a la actora a o sus familiares. Igualmente vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de su competencia tomaran las medidas procedentes en favor de la actora a.

E. Vista a la parte actora a. Mediante proveído de dieciocho de agosto, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad, y rindiendo su informe circunstanciado; documentos con los cuales se ordenó la vista correspondiente a la parte actora a.

F. Se somete a consideración del pleno la reposición parcial del procedimiento. Mediante acuerdo plenario de trece de septiembre, se puso a consideración del pleno la reposición parcial del procedimiento a efecto de garantizar el derecho a una defensa adecuada haciéndole saber a las autoridades señaladas como responsables, las reglas especiales respecto a la reversión de la carga de la prueba y sobre juzgar con perspectiva de género e intercultural, así mismo se reencausa a la comisión de quejas y denuncias o de lo contencioso electoral el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por acto de calumnia y diversos enlaces electrónicos en donde desprestigian a la actora a las autoridades señaladas como responsables del municipio de ***** ***, Oaxaca.**

G. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para



sesión. Por acuerdo de trece de diciembre, se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas aportadas por la actora a y se declaró cerrada la instrucción, así mismo fueron señaladas las doce horas de día viernes dieciséis de diciembre para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

H. Primera sentencia dictada en el presente Juicio por este Tribunal. el pasado dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se resolvió el presente juicio mismo que se determinó restituir los derechos políticos electorales vulnerados a la actora a en el presente medio de impugnación y se declaró inexistente la violencia política por razón de género.

I. Impugnación de la Sentencia emitida por este Tribunal. A fin de controvertir la sentencia emitida el pasado dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, la actora a en el presente medio de impugnación, promovió el medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales fueron radicadas bajo el número de expediente *** ***. .

J. Recepciones y turnos por la instancia federal. El dos de enero del dos mil veintitrés, se recibieron ante dicha Sala Regional la demanda y demás constancias del expediente. En las mismas fechas, el magistrado presidente por ministerio de Ley de dicha Sala Regional ordenó integrar el expediente *** y turnarlos a la ponencia instructora para diligencia dicho expediente.

K. Sentencia de Sala Xalapa. El doce de enero de año en curso, dicha sala resolvió el presente Juicio en el que determinó, revocar la sentencia controvertida, y como consecuencia de lo

anterior, se devuelve el expediente a este Tribunal para que emita una nueva resolución. En el que determino revocar parcialmente la sentencia impugnada en virtud de que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo a las pruebas y hechos que fueron puestos a su consideración respecto a los actos que la actora aduce que obstruyen el desempeño de su cargo.

En consecuencia se ordeno que en plazo no mayor a quince días hábiles, vuelva a emitir una resolución en la que atienda a los efectos de la presente ejecutoria.

L. Propuesta al Pleno. Mediante proveído de veintiséis de enero del año en curso, la Magistrada instructora propuso al Pleno de este Órgano Jurisdiccional el proyecto de Resolución atinente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵; así como, 88, 89, 90 y 91, *Ley de Medios*, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, donde el actora hace valer violaciones al derecho de votar y ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electo.

Además, la presente determinación versa sobre el cumplimiento emitido por la *Sala Regional* en el expediente ***** ***, *****,

⁴ En adelante *Constitución Federal*.

⁵ En adelante *Constitución Local*.



razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Estudio de fondo.

2.1. Sentencia de este Tribunal Electoral

El dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, este Tribunal Electoral resolvió el medios de impugnación promovido por la actora a en el presente medio de impugnación ***** ****, la cual impugna diversos agravios inducidos por la Presidenta Municipal, Presidenta del Sistema DIF en el Municipio, Tesorero Municipal y Director De Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, así como actos en su contra por violencia política por razón de género, por otra parte la actora a señala al Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, quien solicita la nulidad de diversos documentos presentadas por las autoridades responsables antes citadas, finalmente señala a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca por la asignación del sello al ***** ****.

En esencia, se determinó:

1. La **incompetencia** para conocer de los siguientes planteamientos:

*Este Tribunal es **incompetente** para conocer respecto a los agravios relacionados con el órgano superior de fiscalización del Estado de Oaxaca, y respecto al pago de viáticos, no obstante, en el caso se dejan a salvo los derechos de la actora a, para que los haga valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga.*

Finalmente, la actora a en el presente juicio reclama la nulidad de cualquier documento, acta de sesión de cabildo en el que aparezca su firma, y en general toda documentación que tenga que ver con el uso, manejo, gasto y comprobación de recursos públicos, donde aparezca su nombre, firma y sello, así como cualquier expediente de obra, proyecto o documentación comprobatoria presentada ante los órganos fiscalizadores de naturaleza Estatal o Federal.

Al respecto, esta Tribunal advierte que la prestación reclamada se encuentra condicionado a la exhibición de algún documento que contuviera una renuncia de derechos.

En el caso, dado que la actora a no señaló los documentos respecto de los cuales solicita la nulidad y del expediente no se advierte la exhibición de alguno con las características referidas por la actora a (que contuvieran la renuncia de algún derecho), dicha prestación es **improcedente**.

2. En el **estudio de fondo** se estableció:

a) **Se ordena** la Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca, que convoque a *** ***, del citado municipio, **a las sesión de cabildo al menos una vez a la semana**.

b) **se ordena** a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, que convoque a la actora a *** ***, **de ese Municipio**, a quien además deberán proporcionarle la información necesaria para el correcto desempeño de los fines a que se refiere el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal en comento.

Asimismo, deberán **informar de forma trimestral** las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, así como las reuniones



celebradas en la *** ***, a las cuales, desde luego, deberá ser convocada la actora a, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.

Se apercibe, a la Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

c) Se **ordenar** la Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca, que le proporcionen el material y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones.

d) Se orden a **la Presidenta Municipal** de respuesta al oficio *** ***, al **Tesorero Municipal** de respuesta al oficio *** ***, al **Director de Recursos Humanos** los oficios *** ***, y *** ***, y al **Secretario Municipal**, los oficios *** ***.

Lo anterior para que, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución de respuesta a dichos oficios, el cual deberá se dirigida y notificada a la actora a, dentro del mismo plazo señalado.

Dichas autoridades deberán de informar a este tribunal del cumplimiento de dicho ordenamiento a más tardar dentro de las **doce horas siguientes** a que dicho ocurra.

En caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de

conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Se dejan las medidas de protección dictadas a favor de ***

*** ***, mediante acuerdo plenario de veintiuno de julio del actual; hasta que se hay agotado la cadena impugnativa, en consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que, mediante oficio, informe de la presente determinación a las autoridades vinculadas en dicha resolución, es decir a:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad Pública.

2.1.2. Sentencia federal

La actora a inconforme con la determinación de este Tribunal Electoral presentó ante la *Sala Regional* juicio de la ciudadanía, el cual quedo registrado con el número de expediente *** **

La *Sala Regional* el doce de enero del año que transcurre, emitió sentencia en el que se determinó lo siguientes efectos:

[...]



I. Quedan intocadas todas las consideraciones de la sentencia impugnada en las que la actora a obtuvo un sentido favorable.

II. Se confirma la sentencia impugnada, por cuanto hace a lo que esta Sala Regional declaró infundado en el considerando previo.

III. Se revoca parcialmente la sentencia controvertida para lo que se precisa a continuación:

El Tribunal responsable, **en un plazo no mayor a quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, **deberá emitir otra resolución** en los términos siguientes:

- Deberá estudiar la solicitud de nulidad de las tres actas de sesiones de cabildo que señaló la actora a.
- Deberá analizar nuevamente el agravio relacionado con la vulneración al derecho de petición de la promovente, con base en los parámetros indicados por esta Sala Regional.
- Deberá estudiar nuevamente el disenso relativo a la asunción indebida de las funciones de la actora a, de acuerdo con lo determinado por este órgano jurisdiccional federal.
- Deberá dilucidar si se impidió o no que la actora a ejerciera su cargo en forma debida. Para ello, tendrá que considerar las conductas que ya tuvo por acreditadas; las pruebas que ya admitió; y lo que resulte fundado en el nuevo estudio que al efecto realice, conforme con lo ordenado por esta Sala Regional.

IV. Una vez analizados y determinados dichos aspectos, deberá establecer puntualmente las consideraciones sobre si se actualiza la existencia de violencia política por la obstaculización en el desempeño del cargo de la actora a o incluso, violencia política por razón de genero respecto a los hechos reprochados.

[...]"

CUARTO. Cuestión a resolver. En cumplimiento a la determinación de la *Sala Regional*, este Tribunal deberá analizar el agravio relacionado con la vulneración al derecho de petición de la promovente, con base en los parámetros indicados por dicha Sala Regional, hacer un estudio respecto a la nulidad de los documentos el cual se deberá de realizar un nuevo estudio

en el que atienda la intención de la actora a tutelable en esta materia, ya que se ha invisibilizado en el ejercicio de su cargo, debido a que se la ha excluido de participar en el conocimiento, análisis y confección de los documentos que fueron presentados ante dicho órgano, asimismo este Tribunal deberá de hacer un estudio relacionado con la falta de valoración probatoria en relación con la obstrucción en el ejercicio de su cargo, por otra parte se deberá de hacer un estudio relacionado con la usurpación de sus funciones y finalmente valorar el tema de la violencia política por razón de género debiendo realizar un nuevo estudio en el que de manera fundada y motivada este Tribunal se pronuncie respecto a el estudio de dichos agravios.

QUINTO. Estudio de los agravios.

A. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública



Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 13, establece que ninguna Ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Conforme a los preceptos 29, 30, 45, 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del

Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo; las cuales pueden ser **ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; **y solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial; el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, el numeral 43 de la Ley Municipal en comento señala en las siguientes fracciones, como atribuciones del Ayuntamiento:

XXXIV. Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

XXVI. Designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia.

Así también, el numeral 56 de Ley Orgánica en cita, establece que:

“...en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y, a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales...”

Finalmente, el artículo 68 de la Ley Orgánica en cita, refiere que:



“.. el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento...”

Asimismo, dicho numeral refiere que, entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la contemplada en la fracción III, consistente en Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En su artículo 24 establece en el numeral 1.- Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de las ciudadanas y ciudadanos de cada municipio, los que se integraran de la siguiente forma:

I.- Una Presidencia Municipal, su titular será la candidata o el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II.- Una Sindicatura, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y **dos si se tiene más de este número**. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electa una persona para ocupar la sindicatura, o segundo y tercer lugar, cuando sean electas dos sindicaturas, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. La o las personas titulares de las Sindicaturas tendrán la representación legal del ayuntamiento;

III.- En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electas o electos por el principio de mayoría relativa y

hasta cinco regidurías electas por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los ayuntamientos se integrarán hasta con quince integrantes del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidurías electas por el principio de representación proporcional;

IV.- En los municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejalías electas por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro regidurías electas por el principio de representación proporcional;

V.- En los municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejalías electas por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidurías electas por el principio de representación proporcional; y

VI.- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejalías electas por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidurías electas por el principio de representación proporcional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.



Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

*III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
[...]

*f) **Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;***

Artículo 3

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política, social, económica y cultural**, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el*

*ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*⁶

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

Artículo 5.

*Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. *El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,*
y

⁶ El énfasis es nuestro.



b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.⁷

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

Marco normativo de Violencia Política en Razón de Género.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Este ordenamiento legal publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como **objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En el artículo 3 dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres Poderes del Estado, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca⁸ y los Municipios del Estado.

Por su parte, el artículo 5 reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

⁷ El énfasis es nuestro.

⁸ Hoy día Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho Protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para



resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3, 4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo

que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. *El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 - I. *Se dirija a una mujer por ser mujer,*
 - II. *Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o*
 - III. *Las afecte desproporcionadamente.**
2. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
3. *Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*
4. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
5. *Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes,*



precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

En primer término, se plantea el estudio relacionado con **la negativa de dar respuesta a las peticiones hechas a las autoridades responsables.**

La actora a manifiesta que las autoridades responsables no les han dado respuesta a las peticiones hechas a diversas autoridades dentro del Ayuntamiento lo que conlleva a violentar su derecho político electoral de desempeño y ejercicio del cargo, toda vez que en distintas ocasiones ha entregado diversos oficios a la Presidenta Municipal, al Tesorero Municipal y al Director de Recursos Humanos, sin que dichas autoridades le dieran una respuesta a lo planteado por la actora a.

Ahora bien, este Tribunal determina que dicho agravio es **fundado**, puesto que, la actora a en su escrito de demanda presentado ante este Órgano Jurisdiccional, señala diversos escritos que ha presentado ante las responsables y a su vez la misma actora a señala algunas respuestas que le dieron a los oficios presentados.

Por lo que, este Tribunal se dio a la tarea de hacer una revisión a los acuses presentado por la actora a y por la autoridad

señalada como responsable, en el que se advierten diversos oficios suscritos por ambas partes los cuales este Tribunal procederá al estudio de cada uno de los oficios para determinar si la autoridad responsable ha dado respuesta a cada uno de los planteamientos efectuados por las autoridades responsables.

OFICIO Y FECHA DE PRESENTACIÓN	A QUIEN VA DIRIGIDO	EXISTE CONTESTACIÓN O NO.	SENTIDO DE LA RESPUESTA
*** ** ***	DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS		no hay respuesta
*** ** ***	DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS		no hay respuesta
*** ** ***	PRESIDENTA MUNICIPAL		no hay respuesta
*** ** ***	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 20/01/2022 ⁹	Le dan respuesta al oficio de requerimiento en el sentido de que la actora a puede apersonarse en la tesorería para la consulta de lo requerido.
*** ** ***	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 08/02/2022 ¹⁰	Le dan respuesta al oficio de requerimiento en el sentido de que la actora a puede apersonarse en la tesorería para la consulta de lo requerido.
*** ** ***	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 28/07/2022 ¹¹	Le dan respuesta al oficio de requerimiento en el sentido de que la actora a puede apersonarse en la tesorería para la consulta de lo requerido.
*** ** ***	SECRETARIO MUNICIPAL		No hay respuesta
*** ** ***	SECRETARIO MUNICIPAL		No hay respuesta
*** ** ***	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 22/02/2022 ¹²	Le dan respuesta al oficio de requerimiento en el sentido de que la actora a puede apersonarse en la tesorería para la consulta de lo requerido.

⁹ Visible a foja 334 del expediente en el que se actúa.

¹⁰ Visible a foja 89 del expediente en el que se actúa.

¹¹ Visible a foja 334 del expediente en el que se actúa.

¹² Visible a foja 517 del expediente en el que se actúa.



OFICIO Y FECHA DE PRESENTACIÓN	A QUIEN VA DIRIGIDO	EXISTE CONTESTACIÓN O NO.	SENTIDO DE LA RESPUESTA
*** **	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 22/02/2022 ¹³	Le dan respuesta al oficio de requerimiento en el sentido de que la actora a puede apersonarse en la tesorería para la consulta de lo requerido.
***	PRESIDENTA MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 08/03/2022 ¹⁴	No da respuesta al tema del presupuestado requerido del ejercicio fiscal dos mil veintidós por la actora a
*** **	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 20/01/2022 ¹⁵	Le dan respuesta al oficio de requerimiento en el sentido de que la actora a puede apersonarse en la tesorería para la consulta de lo requerido.
*** **	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 07/04/2022 ¹⁶	Le dan respuesta al oficio de requerimiento en el sentido de que la actora a puede apersonarse en la tesorería para la consulta de lo requerido.
*** **	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 13/04/2022 ¹⁷	Le dan respuesta al oficio de requerimiento en el sentido de que la actora a puede apersonarse en la tesorería para la consulta de lo requerido.
*** **	DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS	SI HAY RESPUESTA 23/04/2022 ¹⁸	Le da respuesta al requerimiento hecho por la actora a haciéndole saber que los documentos que solicita la actora a son confidenciales y por lo consiguiente el manejo de la información es sensible la cual puede ser consultada bajo ciertos parámetros.
*** **	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 21/04/2022 ¹⁹	Le da respuesta al oficio de requerimiento. en el sentido de que la actora a puede apersonarse en la tesorería para la consulta de lo requerido.
*** **	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 17/05/2022 ²⁰	Le da respuesta al oficio de requerimiento, en el sentido de que la actora a puede apersonarse en la tesorería para la consulta de lo requerido.
*** **	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 13/06/2022 ²¹	Le dan respuesta al oficio de requerimiento en el sentido de que la actora a puede apersonarse en la tesorería para la consulta de lo requerido.

¹³ Visible a foja 521 del expediente en el que se actúa.

¹⁴ Visible a foja 512 del expediente en el que se actúa.

¹⁵ Visible a foja 508 del expediente en el que se actúa.

¹⁶ Visible a foja 502 del expediente en el que se actúa.

¹⁷ Visible a foja 504 del expediente en el que se actúa.

¹⁸ Visible a foja 529 del expediente en el que se actúa.

¹⁹ Visible a foja 498 del expediente en el que se actúa.

²⁰ Visible a foja 494 del expediente en el que se actúa.

²¹ Visible a foja 525 del expediente en el que se actúa.

OFICIO Y FECHA DE PRESENTACIÓN	A QUIEN VA DIRIGIDO	EXISTE CONTESTACIÓN O NO.	SENTIDO DE LA RESPUESTA
*** ** ***	PRESIDENTA MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 29/06/2022 ²²	Respuesta dada a cada uno de los cinco planteamientos efectuados por la actora a en el oficio por el que se le da respuesta a lo requerido sin que se adviertan las documentales que juntaran a dicha respuesta.
*** ** ***	TESORERO MUNICIPAL		No hay respuesta
*** ** ***	SECRETARIO MUNICIPAL		No hay respuesta

Las documentales antes descritas, se les considera públicas de conformidad con lo establecido por el artículo 14, numeral 3, Incisos c) y d), de la Ley de Medios tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la referida Ley, al obrar en autos en original y copias certificadas.

Expuesto lo anterior se logra advertir que la actora a demostró haber solicitado veintiún oficios a diversas autoridades municipales, sin embargo, solo siete oficios no dieron contestación a lo solicitado por la hoy actora a, de ahí que dicho agravio resulte **fundado**.

Ya que atendiendo a la tesis XV/2016, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”²³, la Sala Superior, razonó que los artículos 8 y 35, de la Constitución Federal, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que

²² Visible a foja 248 del expediente en el que se actúa.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican cumplir con la respuesta a lo solicitado por la parte actora a en el presente medio de impugnación:

a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

Este Tribunal procederá a hacer un análisis a cada uno de los oficios que la actora a presenta como prueba y que fueron admitidos por este Tribunal, por lo que se examinara si las respuestas dadas a dichos oficios cumplen con los elementos mínimos del derecho de petición.

Por lo que este Tribunal analizará el oficio ***** ****, en el que la actora a solicita al Tesorero Municipal de manera diaria la información de los cortes de caja diario a partir del uno de enero al día del requerimiento, por otra parte le hace saber que el desconocimiento del uso, destino aplicación y comprobación de los recursos públicos, le eximen de firmar los estados, financieros

que de manera trimestral deben presentarse ante la auditoria superior del Estado de Oaxaca; al respecto el tesorero municipal da respuesta al dicho requerimiento efectuado por la actora a en los siguientes términos debido a la excesiva carga de trabajo con que cuenta la Tesorería Municipal no es posible rendir el informe que solicita de manera diaria, toda vez que a diario se reciben, cobros, pagos y movimientos financieros de distinta índole y en atención a sus atribuciones como Tesorero Municipal, se le puede rendir la información el último día de cada mes, toda vez terminando los estados financieros correspondientes al mes de que se trate con fundamento en el artículo 95 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, respuesta que a consideración de este Tribunal fue otorgada a la actora a dándole respuesta a lo solicitado.

Ahora bien, la actora en el oficio ***** ****, solicita al tesorero municipal que le sea remitido para efecto de la revisión el corte de caja diarios hasta el treinta y uno de enero del dos mil veintidós, así como cualquier otra documentación relacionada con la cuenta pública municipal, y que esta autoridad deba de tener conocimiento, al respecto la responsable da respuesta en los siguientes términos, señala las trece horas del día nueve de febrero de dos mil veintidós, a fin de que se apersona en la instalación que ocupa la Tesorería Municipal, a fin de que se le ponga a la vista los documentos que solicita en su escrito antes mencionado en relación a los cortes de caja y estados financieros correspondiente al mes de enero, así mismo hace del conocimiento que el estado financiero por escrito se presentará en forma trimestral al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ahora bien del análisis a la respuesta dada a la actora a a consideración de este Tribunal da respuesta al requerimiento hecho por la actora a y señala fecha y hora para



que sea consultada la información que solicita la actora en dicho oficio.

La actora a remite el siguiente oficio ***** ****, en el que va dirigido a Tesorero Municipal solicita que se le ponga a la vista la información que solicito relacionado con los cortes de cajas y estados financieros correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del dos mil veintidós, por otra parte solicita que le envíen vía digital o de forma física los cortes de caja y estados financieros ambos del mes de enero de dos mil veintidós, ya que solo de esa manera podrá ejercer eficientemente la obligación de revisar y en su caso firmar la documentación comprobatoria (facturas) que corresponde a dichos cortes de caja y estado financieros, con el único fin de no dilatar innecesariamente el procedimiento de cierre de informe trimestral con una revisión superflua y de último momento. Solicita también que se le ponga a la vista la documentación solicitada y comprobatoria no es suficiente para cumplir con la encomienda que el pueblo le ha conferido; derivado de dicho requerimiento el Tesorero Municipal señala que puede apersonarse a las oficinas de la Tesorería Municipal para que realice la revisión física de dicha información, no omite mencionar que dicha información puede ser consultad en la fecha y hora que la actora a considere pertinente siempre que exista consenso entre ambas partes, al respecto este Tribunal al analizar la pretensión de la actora a en el presente oficio la responsable dio respuesta a lo requerido por la actora a en dicho oficio.

Por otra parte la actora a en el oficio S/N de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, solicita al tesorero municipal que se le proporcione la Ley de Ingresos del Municipio de ***** ****, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, aprobado por la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca el

dieciocho de enero del dicho año, así como el presupuesto de egresos de dicho municipio para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, con la finalidad de dar cumplimiento eficientemente con la obligación a las que hace referencia el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Oaxaca, el Tesorero Municipal da respuesta a dicho oficio sin número en el que informa que dichos documentos son competencia del archivo del municipio, motivo por el cual no le es posible proporcionar lo requerido, no omite informarle que dichos documentos son públicos y que pueden acceder a las diferentes plataformas para su consulta y descarga; al respecto a juicio de este tribunal la respuesta dada a la actora a se plantea la respuesta conforme a los solicitado ya que si bien no pudo dar lo solicitado a la actora a sin embargo se le hace del conocimiento que los documentos solicitados son públicos y pueden ser consultados en diferentes plataformas para su consulta y descarga, ya que dicha información .

Ahora bien, la actora a solicito información al Tesorero Municipal el veintidós de febrero del dos mil veintidós sin número de oficio, diversa información relacionado con el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, la información de la cantidad total de las participaciones y aportaciones federales y estatales, así como los ingresos propios de la Hacienda Pública Municipal correspondientes al pasado mes de enero del dos mil veintidós, la planilla actualizada a la fecha, del personal que labora en el Ayuntamiento sus áreas de adscripción, clave presupuestal de nómina, perfil académico y tipo de contratación y el tabular de sueldos, salíos y demás prestaciones de todos los trabajadores de ese ayuntamiento, así mismo, los contratos de prestaciones de servicios por honorarios o por contrato de tiempo determinado o indeterminado de los asesores jurídicos, contables y demás personal especializado, al respecto el tesorero municipal informo a la actora a que puede apersonarse



en la Tesorería Municipal para que realice la revisión física de dicha información, no omito mencionar que la información puede ser consultada en la fecha y hora que usted considera pertinente siempre que haya consenso entre ambas partes, dicha respuesta que se le da a la actora en el presente requerimiento no informa no precisa un planteamiento hacia lo requerido por la actora a de ahí que a consideración de este Tribunal no cumple con los elemento mínimos que doten a este tribunal de certeza que se le haya dado respuesta a los planteamientos efectuados por la actora a.

Ahora la actora a en el oficio ***** ****, solicitó al Tesorero Municipal el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, la cantidad total de las participaciones y aportaciones federales y estatales así como los ingresos propios de la hacienda pública municipal correspondientes al paso mes de enero de dos mil veintidós, la plantilla actualizada a la fecha del personal que labora en ese Ayuntamiento, sus áreas de adquisición, clave presupuestal de nominal, perfil académico y tipo de contratación, el tabulador de sueldos, salarios y demás prestaciones de todos los trabajadores de ese ayuntamiento, asimismo, los contratos de prestación de servicios por honorarios o por contratos de tiempo determinado o indeterminado de los asesores jurídicos contratables y demás personal especializado, al respecto el tesorero municipal informo a la actora a que puede apersonarse en la Tesorería Municipal para que realice la revisión física de dicha información, no omito mencionar que la información puede ser consultada en la fecha y hora que usted considera pertinente siempre que haya consenso entre ambas partes, dicha respuesta que se le da a la actora en el presente requerimiento no informa no precisa un planteamiento hacia lo requerido por la actora a de ahí que a consideración de este Tribunal no cumple con los elemento mínimos que doten a este

tribunal de certeza que se le haya dado respuesta a los planteamientos efectuados por la actora a.

Ahora del estudio al oficio ***** *** *****, solicita al tesorero municipal los cortes de caja de los meses de enero, febrero y marzo y la documentación comprobatoria correspondiente, así mismo cualquier otra documentación relacionada con la cuenta pública municipal y que esta autoridad deba tener conocimiento, al respecto el tesorero municipal informo a la actora a que puede apersonarse en la Tesorería Municipal para que realice la revisión física de dicha información, no omito mencionar que la información puede ser consultada en la fecha y hora que usted considera pertinente siempre que haya consenso entre ambas partes, dicha respuesta que se le da a la actora en el presente requerimiento no informa no precisa un planteamiento hacia lo requerido por la actora a de ahí que a consideración de este Tribunal no cumple con los elementos mínimos que doten a este tribunal de certeza que se le haya dado respuesta a los planteamientos efectuados por la actora a.

La actora a solicita mediante oficio ***** *** *****, nuevamente la información de los cortes de caja de los meses de enero al marzo, así como los estados financieros correspondientes a los meses antes mencionados, así como cualquier otra información relacionada con la cuenta pública municipal y que dicha autoridad tenga conocimiento. al respecto el tesorero municipal informo a la actora a que puede apersonarse en la Tesorería Municipal para que realice la revisión física de dicha información, no omito mencionar que la información puede ser consultada en la fecha y hora que usted considera pertinente siempre que haya consenso entre ambas partes, dicha respuesta que se le da a la actora en el presente requerimiento no informa no precisa un planteamiento hacia lo requerido por la actora a de ahí que a



consideración de este Tribunal no cumple con los elementos mínimos que doten a este tribunal de certeza que se le haya dado respuesta a los planteamientos efectuados por la actora a.

La actora a solicita al tesorero municipal mediante oficio, ***

*** ***, copia certificada de la nómina del personal de confianza, sindicalizados, de seguridad pública, especialista en la materia contable y jurídica, así como de cualquier otra constancia con la presente administración municipal, para efecto de la revisión pertinente y para suscribir los estrados financieros del primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintidós, al respecto el tesorero municipal informo a la actora a que puede apersonarse en la Tesorería Municipal para que realice la revisión física de dicha información, no omito mencionar que la información puede ser consultada en la fecha y hora que usted considera pertinente siempre que haya consenso entre ambas partes, dicha respuesta que se le da a la actora en el presente requerimiento no informa no precisa un planteamiento hacia lo requerido por la actora a de ahí que a consideración de este Tribunal no cumple con los elementos mínimos que doten a este tribunal de certeza que se le haya dado respuesta a los planteamientos efectuados por la actora a.

Ahora bien, la actora a solicita al tesorero *** ***, el padrón de proveedores de servicios, maquinaria herramientas, mano de obra equipos insumos en sus diversas categorías y/o cualquier otro proveedor de bien o servicio de la presente administración, al respecto el tesorero municipal informo a la actora a que puede apersonarse en la Tesorería Municipal para que realice la revisión física de dicha información, no omito mencionar que la información puede ser consultada en la fecha y hora que usted considera pertinente siempre que haya

consenso entre ambas partes, dicha respuesta que se le da a la actora en el presente requerimiento no informa no precisa un planteamiento hacia lo requerido por la actora a de ahí que a consideración de este Tribunal no cumple con los elemento mínimos que doten a este tribunal de certeza que se le haya dado respuesta a los planteamientos efectuados por la actora a.

Y finalmente la actora a solicita en el oficio ***** *** *****, al Tesorero Municipal el estado financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, el avance del estado financiero correspondiente al segundo trimestre de los meses de abril y mayo, los cortes de caja de los mese de enero febrero marzo, abril, mayo y en lo subsecuente por lo menos de manera semanal, así como la documentación comprobatoria correspondiente, al respecto el tesorero municipal informo a la actora a que puede apersonarse en la Tesorería Municipal para que realice la revisión física de dicha información, no omito mencionar que la información puede ser consultada en la fecha y hora que usted considera pertinente siempre que haya consenso entre ambas partes, dicha respuesta que se le da a la actora en el presente requerimiento no informa no precisa un planteamiento hacia lo requerido por la actora a de ahí que a consideración de este Tribunal no cumple con los elemento mínimos que doten a este tribunal de certeza que se le haya dado respuesta a los planteamientos efectuados por la actora a.

Al haber hecho el estudio de cada uno de los oficios así como de las respuestas dada a la actora a, la responsable no da respuesta en la gran mayoría de los requerimiento que le hace la actora a y únicamente las responsables le hace del conocimiento que la información se encuentra en la tesorería para que realice la revisión física de dicha información, y que la información puede ser consultada en la fecha y hora que la actora a considere



pertinente siempre que haya consenso entre ambas partes, sin que exista una respuesta al requerimiento ya que tal información la actora a la sólita para que sea presentada para la comprobación que se le requiere trimestralmente tal y como lo hace saber al momento de solicitar dicha información, ante la autoridad responsable.

Por lo que dicha información solicitada por la actora a incide en el correcto ejercicio del cargo por el cual fue electa, por lo tanto, dichas autoridades municipales se encontraban obligados a dar respuesta a las peticiones, en breve termino y por escrito, respondiendo a cada uno de los planteamientos formulados por la actora a, así como la responsable debería de remitir la información que se esta solicitando en cada uno de los requerimientos, lo que en el caso no aconteció, razón por la cual al no haber sido garantizado el derecho de petición, lo procedente es ordenar:

- I. **A la Presidenta Municipal** de respuesta al oficio *******
***** *****, al **Tesorero Municipal** de respuesta al oficio ***** *** *****, al **Director de Recursos Humanos** los oficios ***** *** ***** y ***** *** ***** y al **Secretario Municipal**, los oficios ***** *** *****.

Los anteriores oficios de autos quedaron acreditados la falta de respuesta por las autoridades responsables, sin embargo del estudio a los oficios que las autoridades responsables que dieron respuesta, se puede advertir que en los siguientes oficios, sin numero de veintidós de febrero de dos mil veintidós, ***** *****

***** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *****
 , , , ,

*** Y *** ***, que la autoridad responsable no da respuesta a lo solicitado por la actora a para que esta pueda comprobar trimestralmente la comprobación fiscal, ante la secretaria correspondiente, de ahí que las autoridades señaladas como responsables no han emitido una respuesta en los términos en que la propia Constitución Federal le ordena desde su eficacia normativa directa.

De ahí que este Tribunal ordena a las responsables que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución de respuesta atendiendo a los elementos antes citados, dicha información deberá se dirigida y notificada a la actora a, dentro del mismo plazo señalado.

Dichas autoridades deberán de informar a este Tribunal del cumplimiento de dicho ordenamiento a más tardar dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que dicho ocurra.

En caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Siguiendo con el estudio de los agravios planteado la actora a señala que le causa agravio la expedición de un sello distinto al *** ***, y como consecuencia de ello le causa un agravio en el ejercicio de su encargo.

Manifestaciones de la actora a.

La actora a mediante escrito presentado el pasado tres de noviembre en la oficialía de partes de este Tribunal, señalo que de conformidad con el artículo 34 del Bando de Policía y Buen



Gobierno del Municipio de *** ***, Oaxaca, en dicho Municipio contará con dos *** ***, sin embargo en la presente administración el *** ***, por instrucciones directas de la Presidenta Municipal se adjudicó absolutamente todas las funciones y representaciones, tanto las del *** ***, como las *** ***, tan es así que él está acreditado ante todas las instancias legales y financieras.

Por otra parte, la actora se percató que, en el sello oficial del *** ***, de la Presente administración tiene la leyenda de *** ***, en lugar de *** ***, de ahí que el sello oficial del *** ***, que cuente con dicha figura en los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, se haya manufacturado bajo la leyenda de “*** ***” en lugar de “*** **”, por lo que, con lo señalado le genera un perjuicio y violaciones a sus derechos políticos por la manufactura errónea del sello oficial del *** ***, del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.

Por lo que solicita a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que por su conducto ordene la manufactura de un nuevo sello oficial el cual contenga la Leyenda correcta de *** **, ya que la circunstancia actual le causa perjuicio irreparable a la suscrita.

Manifestaciones de las autoridades señaladas como responsables.

La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca²⁴, refieren que con fecha uno de enero del año que transcurre, se realizó la autorización del sello a favor de ciudadano *** **

***, el cual por un error humano quedo asentado como ***

*** **

Por otra parte, la Presidenta Municipal de *** ***,

Oaxaca, refiere que la **SEGEGO**, mediante el Director de dicha institución, le hizo saber de la circunstancia que la actora a refirió, informándole que existió un error por parte de la misma secretaria, al expedir una nomenclatura en el sello de *** **

, asentándole erróneamente la leyenda “ ***,”

derivado de un descuido que tuvo la propia secretaría, siendo un error subsanable, de manera que no existe una vulneración a la esfera jurídica de la actora a o le cause una violación a un derecho político electoral, al afirmar que se elimina de sus funciones como *** ***, suplantando sus facultades por

el *** **.

Manifestación del * ***, como autoridad responsable.**

El *** ***, en su informe circunstanciado señala que durante el procedimiento de acreditación ante el Secretario General de Gobierno, el trámite realizado ante dicha secretaria le correspondió al Secretario Municipal, en ejercicio de sus atribuciones, mismo que integro toda la documentación

24 En adelante **SEGEGO**, o General de Gobierno.



requerida y solicitada por dicha dependencia Estatal, dentro de las cuales se encontraban los documentos que adjunta al presente juicio para acreditar su dicho en el que se desprende textualmente que al suscrito por orden jerárquico al ser el primer concejal, le corresponde a la primera ***** *** *****, la cual en el caso le corresponde el cargo de ***** *** *****.

Por lo tanto, no correspondió a su persona el auto acreditamiento y auto expedirse un sello con un cargo diverso al que él tiene dentro del municipio.

Por otra parte, señala el ***** *** ***** que las actividades que ha desarrollado en el ejercicio de su encargo que le fue conferido, lo ha realizado de acuerdo a las facultades que le atribuye la Ley Orgánica Municipal, así como lo que dispone el Bando de Policía y Buen Gobierno de dicho Municipio, y este ha ejercido su cargo como ***** *** *****.

Postura de este Tribunal.

Este Tribunal al realizar un estudio a las documentales remitidas por ambas partes se advierte que dicho agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

No pasa desapercibido, para este Tribunal que la expedición del sello dado al ***** *** *****, con el de ***** *** ***** fue por un error humano reconocido por la General de Gobierno, derivado de un reconocimiento expreso por la **SEGEGO**, que la manufactura de dicho sello no fue imputable al ***** *** *****, de ahí que este Tribunal ordene a dicha secretaria, que de manera inmediata realice la cancelación del sello de ***** *****

***, expedido al ciudadano *** ***, y se le otorgue el sello correspondiente de *** ***, del Municipio de *** ***, cargo que se encuentra acreditado por dicha secretaría, de ahí que una vez cancelado dicho sello, dicha secretaria deberá de otorgarle el sello correspondiente al cargo por el que fue designado como *** ***, del Municipio de *** ***, Oaxaca.

De lo anterior en estima de este Tribunal, el actuar del *** ***, aun cuando este refiere en su informe circunstanciado que no ha ejercido funciones concernientes al cargo de la *** ***,

Se advierte de las documentales que obran en autos y de las documentales que en lo particular la actora a remite en el escrito donde hace saber del error en el sello del *** ***, lo cierto es que en estima de este Tribunal no se puede advertir una usurpación de funciones ya que de acuerdo al Bando de política y buen gobierno del municipio de *** ***, Oaxaca, ambos *** ***, están al mismo nivel jerárquico y ambos y ambos comparten las siguientes comisiones, Hacienda Municipal, comisión de Adquisiciones, comisión de Gobernación y Reglamentos, y la Comisión de Obras Públicas y Servicios Municipales, por otra parte el *** ***, funge como Presidente de la comisión de Gobernación y Reglamentos del multicitado municipio, por lo que en el caso no se puede advertir que exista una usurpación de funciones por parte de la autoridad



responsables en el caso, ya que de autos no se puede advertir que dicho concejal este ejerciendo funciones propias de su encargo.

Documentales que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, la cual tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública expedida por una Autoridad Municipal, dentro del ámbito de sus facultades.

Por otra parte, del análisis al bando de policía y buen gobierno, prevé los requisitos que cada uno de los integrantes del cabildo faculta y obliga lo que en el caso de acuerdo al artículo 34 de dicho ordenamiento prevé los siguiente:

Los *** ** son representantes Jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida Administración del Erario Públicos y Patrimonial Municipal, para la mejor Administración del Municipio del Ayuntamiento de *** ** **, Oaxaca mismo que contar con dos *** ** **, cada una con atribuciones distintas.

De ahí que en estima del Tribunal Electoral el actuar del *** ** **, no se advierte que ejerza funciones propias de la *** ** ** en la que la actora a es titular ya que no basta que la actora a refiera que por instrucciones de la Presidenta Municipal y la Presidenta del DIF, ambas de esa comunidad, el *** ** ** se adjudicó las funciones de ambas *** ** ** o que dicho *** ** ** se encuentra acreditado ante todas las instancias legales y financieras.

Sin embargo, para este Tribunal no basta únicamente con el dicho de la víctima al referir que por indicación de la Presidenta Municipal y la Presidenta del DIF, dieron la indicación que el ***

*** realizara las funciones propias del encargo de las actora a, para que este Tribunal pudiera tener por acreditado que dicho concejal como lo manifiesta la actora a le usurpe sus funciones.

Por otra parte, de acuerdo al Bando de Policía y Buen Gobierno en su artículo 34 las atribuciones que cuenta el ***

es el de procurar, defender y promover los intereses Municipales, representar Jurídicamente al municipio libre en los que fueren parte. Asistir con derecho de voz y voto a las Sesiones del Ayuntamiento, proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas al Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia general dentro de su ámbito territorial, intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos.

Ahora bien la función de la *** entre algunas de las funciones que tiene son las siguientes: procurar, defender y promover los intereses Municipales, representar Jurídicamente al Municipio en la Gestión de los negocios de la ***;

Tengan el Carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñar las funciones que éste les encomienden y las que designen las leyes; vigilar la correcta aplicación del presupuesto



de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de los Tesoreros y la documentación de la cuenta pública municipal; asistir con derecho de voz y voto a la Sesiones del Ayuntamiento; Formar parte de la *** ** ** pública municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas; proponer al ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas al Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su territorio; Revisar y en su caso, autorizar los estados financieros y toda la documentación que integra la cuenta pública municipal; entre otras atribuciones.

En ese sentido, el artículo antes citado señala que en ausencia de uno de los *** ** ** lo suplirá el otro y en ausencia de ambos lo sule el Presidente Municipal, conforme a lo establecido en la Fracción VI del Artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal no se advierte alguna constancia en la que se advierta que el *** ** ** este haciendo las veces de las funciones de las *** ** **, por lo que no se puede advertir una usurpación de funciones por parte del *** ** ** .

Por otra parte, de las constancias que obra en autos aportadas por la actora a, así como por las autoridades señaladas como responsables de puede advertir que la *** ** ** realiza diversos requerimientos con el carácter con la que fue acreditada por la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca y la misma imprime su sello con la que funge como *** ** ** de dicho municipio.

De ahí que al resultar **infundado** el agravio planteado por la actora a se ordene a la Secretaria General de Gobierno, que **de manera inmediata** realice la cancelación del sello al Síndico Municipal, expedido al ciudadano ***** ****, y se le otorgue el sello correspondiente de ***** **** del Municipio de ***** ****, de ahí que una vez cancelado dicho sello, dicha Secretaria deberá de otorgarle uno nuevo con el cargo que actualmente funge el ciudadano ***** ****, Oaxaca.

Dicha autoridad deberá de informar a este Tribunal el cumplimiento de dicho ordenamiento a más tardar dentro de las **doce horas siguientes** a que dicho ocurra.

En caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** al ciudadano ***** ****, Oaxaca, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo correspondientes, asista a dicha secretaria para que le expidan el sello correspondiente a su encargo.

Ahora bien, **por lo que hace a la presunta falsificación de la firma de la actora y de su sello**, la cual, señala, fueron estampados en el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, para la autorización del envío del informe de los estados financieros y avances de gestión del primer trimestre del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, debe calificarse de **fundado** bajo los siguientes razonamientos.



Primeramente, debe establecerse que lo aducido por la actora, bajo el principio de la reversión de la carga de la prueba, se estima cierto salvo prueba en contrario.

En ese sentido, de autos no se advierte ningún elemento de prueba que desvirtúe el dicho de la actora, ello por sí solo, acredita el acto alegado y por consecuencia la obstrucción y usurpación del cargo al que fue electa.

Empero, esta autoridad no podría acreditar, sobre los elementos que obran en el expediente, la responsabilidad para alguna persona en particular, sino que el estudio del presente agravio, se tomará como parte del estudio de la obstrucción y usurpación del ejercicio de su cargo, para efectos restitutivos propios del juicio de la proyección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

Ello, con la salvedad de que se dejan a salvo los derechos de la actora, para en su caso controvertir los efectos jurídicos de dicha acta, ante las autoridades competentes, ya que, si bien, este Tribunal acaba de calificar de **fundado** su agravio, ello se hace sobre la presunción de veracidad de lo alegado, sin que pueda como tener como efectos generales, la nulidad del documento.

Finalmente, este Tribunal estudiará el agravio relacionado con **la Violencia Política por Razón de Género, ejercida por la Presidenta Municipal, el Síndico Procurador, la Presidenta del Sistema DIF, el Tesorero Municipal y el Director De Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de** *** **

***, Oaxaca.

En esa tesitura, se estima que debe establecerse que ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este propio Tribunal, que,

tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la víctima, como es en el caso concreto, cobra vital relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.

En ese sentido, en primer término, este Tribunal realizara un estudio relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo valorando en la presente determinación.

En la primera sentencia emitida el pasado dieciséis de diciembre del dos mil veintidós a consideración de la Sala Regional Xalapa confirmo los agravios relacionados con la negativa de proporcionarle recursos humanos, materiales, administrativos y financieros para operar la ***** *** *****, lo que a consideración de este Tribunal existe una obstrucción al ejercicio de su encargo, ya que al ser declarado como fundado el agravo hecho valer por la actora a lo cierto es que la responsable no acreditó haber otorgado a la actora a de dichos elementos para el correcto funcionamiento de su encargo.

Ahora bien otro de los agravios que fue confirmado por dicha sala y fue acreditado por este Tribunal es el relacionado con la falta de convocación a las Sesiones de Cabildo y a la ***** ***** *******, al igual se advierte una obstrucción al ejercicio del cargo ya que con ello le impiden ejercer su encargo por el cual fue electa así como no fue acreditado en autos que se le convoque a la ***** *** *****, de ahí que exista una obstrucción al ejercicio de su encargo, al no haber sido convocada a las Sesiones de Cabildo, así como a la ***** *** ***** en la que forma parte.

Ahora bien, respecto al agravo relacionado con la negativa de dar respuesta a las peticiones hechas a las autoridades



responsables este Tribunal declaró como fundado la negativa de dar respuesta a las peticiones hechas por la actora ya que a juicio de este Tribunal, alguna de las respuestas hechas por los responsables no cumplen con los elementos mínimos para tener por satisfecha tal respuesta, por lo tanto existe una obstrucción al ejercicio del cargo porque dichos requerimientos impactan en el ejercicio del cargo de la actora, por el cual fue electa.

Ahora bien respecto a la expedición a la usurpación de funciones por el *** *** *** por el hecho de que la Secretaria de Gobierno del Estado de Oaxaca, le expidió un sello con la leyenda de *** *** *** de las constancias y del estudio hecho por este Tribunal no se tiene por acreditada dicha usurpación de funciones, por lo que en dicho agravio no puede darse la obstrucción al ejercicio del cargo ya que no se puede advertir que el *** *** ***, haya ejercido funciones del cargo de la actora en consecuencia en el caso no se acredite la obstrucción al ejercicio del cargo a la actora.

Finalmente este Tribunal considera que respecto al hecho de que se la ha falsificado su firma y su sello este se estima cierto salvo prueba en contrario, en el sentido que de autos no se advierte ningún elemento de prueba que desvirtúe el dicho de la actora, ello por sí solo, acredita el acto alegado y por consecuencia la obstrucción y usurpación del cargo al que fue electa, por lo que en estima de este Tribunal existe una obstrucción al ejercicio del cargo porque el actuar de los responsables impactan en el ejercicio del cargo de la actora, por el cual fue electa.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior se puede advertir que en el caso existe una obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora ejercida por las autoridades señaladas como

responsables, de ahí acreditada dicha obstaculización este tribunal estudiara la violencia política que aduce la actora a en el presente medio de impugnación.

De hay que las manifestaciones de la ***** *** *****, actora a en el presente medio de impugnación y de los agravios acreditados por este Tribunal se le concede valor preponderante a favor de la posible víctima, las cuales deberán también ser adminiculadas con todos los medios de prueba que obran en autos para determinar la existencia o no de la violencia política por razón de género.

Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, lo que en el caso se determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género denunciada.

Por lo que, hace a las demás conductas, que como se dijo se trataron esencialmente en omisiones, debe considerarse el grado de responsabilidad de los hoy denunciados, para ello, primeramente debe precisarse que el tipo de cargo que ostentaban al momento de cometer los actos que les atribuyen son considerados como ejecutoras, es decir, que los denunciados **ostenta con un rol de mando dentro del Municipio, o toma de decisiones**, como en el caso podría tratarse de autoridades dentro del Municipio de ***** *** *****, Oaxaca.

Pues los hoy denunciados, **Presidenta Municipal**, tienen una relación superior al de la actora a, por lo que hace al **Sindico Procurados** y la actora a ambos están al mismo nivel de mando



y finalmente por lo que hace a la **Presidenta del Sistema DIF, el Tesorero Municipal y el Director De Recursos Humanos**, quien, en el caso ostenta cargos inferiores al que ostenta la actora a en el presente medio de impugnación.

Por tanto, si las conductas atribuidas en los agravios anteriormente planteados los cuales son encaminados, a la obstaculización, al ejercicio del cargo por la que fue electa, la actora a, con el actuar de la responsable, estas estarían entorpeciendo el desarrollo del Municipio de la ***** ***,** Oaxaca.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional determina que el motivo de disenso planteado por la actora a respecto a la violencia **política por razón de género ejercida por las autoridades que la misma actora a señala como responsables es fundado** en atención a lo siguiente:

La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima²⁵.

Reversión de la carga de la prueba

Cabe hacer mención que este Tribunal le hizo del conocimiento a las autoridades responsables mediante acuerdo plenario, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de Violencia Política por Razón de Género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia *-por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-*, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

²⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.



- 1) La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- 2) El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²⁶:

- 1) Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- 2) Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- 3) La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- 4) La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- 5) La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- 6) El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

²⁶ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

Así, la Sala Superior ha sostenido a través de jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²⁷, los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, los cuales se citan a continuación:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

i. Se dirige a una mujer por ser mujer,

ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De lo anterior se tiene que diferenciar los actos por su naturaleza, la primera que deviene de la obstrucción institucional por parte de las responsables consistente en la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo y de la ***** *** *****, así como de los elementos materiales y financieros adecuados, suficientes y razonables para ejercer material y eficazmente su encargo por el cual fue electa

Por otro lado, para este Tribunal, a partir de las atribuciones de la ***** *** *****, es claro que tiene un papel preponderante en los Ayuntamientos, de tal suerte que la propia Ley le confiere la

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



potestad de integrar una comisión de manera exclusiva y no potestativa.

Es decir, la legislación de la materia previó que la *** **

debía integrar una Comisión obligatoria, la cual, por otro lado, sería complementada por las personas que ostentan la representación política, administración, así como la representación legal del municipio, es decir el Presidente y el *** **

Es decir, dicha Comisión tiene un carácter orgánico estructural para el municipio, de tal suerte que el no constituirla, en el caso en concreto, impide que la *** ** integre un órgano total para el municipio y en consecuencia, vea trastocado su derecho político electoral, pues en todo caso, es además, a través de este ejercicio que se cuenta con la atribución de vigilar la norma de la materia, realizar propuestas, y en concreto, todas aquellas atribuciones contenidas en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal, con independencia que la propia actora a, pueda realizarlo al seno del Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones de *** ** .

Bajo ese tamiz, también es trascendental que se haya acreditado que a la actora a no se le haya dotado de elementos materiales y financieros adecuados, suficientes y razonables para ejercer material y eficazmente su encargo, lo anterior porque con ello se constata un actuar sistematizado por parte de las responsables.

En efecto, la afectación al derecho de las mujeres no puede establecerse sólo a partir de actos aislados, sino que, estos, deben de observarse a través de una perspectiva de género, para ello, se vuelve indispensable advertir aquellas inequidades

que en el ejercicio de sus funciones pudiera conducir a hacer nugatorios sus derechos.

Bajo esas consideraciones, este Tribunal estima que, como lo señala la actora a, sistemáticamente se le ha obstruido su encargo, y esta obstrucción tiene un carácter preponderante de género, a partir del cargo que ostenta, de *** ***, de suerte que el actuar de las responsables se ha encaminado a apartarla de las decisiones que están vinculadas con su cargo, esto es la administración *** *** del Ayuntamiento, para concederlo sólo a favor de la Presidenta Municipal, la Presidenta del Sistema DIF, el Tesorero Municipal y el Director De Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Por otra parte, adicionalmente se deben de analizar aquellas circunstancias que señala la actora a que se encuentran dentro de un aspecto material, en cuanto al trato hacía ella como persona.

Así, la actora a en el presente asunto, ha señalado que, las autoridades responsables, incurrieron de forma reiterada en la obstaculizan en el ejercicio de su cargo a la que fue designada, mediante acusaciones, amenazas, difamaciones, intimidaciones, entre otras mismas que le generan violencia política de género, ya que a su decir le afectan sus derechos políticos electorales de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, con lo cual ha sido víctima de violencia.

Lo anterior ya que, a decir de la actora a, las autoridades responsables la excluyen, así como la discriminan al no proporcionarles los recursos materiales en tiempo y forma para ejercer sus funciones que tiene como *** ***, así como



de no convocarla a las sesiones de Cabildo, así como de las sesiones de la comisión donde es parte como ***** *** *****, excluyéndola de todas las actividades del municipio de ***** ***** *******, Oaxaca, y de la usurpación de funciones por parte del ******* ***** *****.

Derivado de lo anterior, la actora refiere que se le ha violentado tal y como se narra a continuación.

El impedimento constante y permanente que ejercen, no le dan el uso de la voz, no aceptar sus comentarios, la excluyen, cuando hace uso de la palabra e intenta opinar la acallan con gritos, burlas y comentarios misóginos, machistas, argumentando que sus comentarios como mujer no sirven.

El acoso constante, los malos tratos, discriminación, groserías, lenguaje soez y sexista, así como la amenaza permanente de removerla del cargo por exigir transparencia, rendición de cuentas en el manejo presupuestal de los recursos públicos que maneja el Cabildo.

Asimismo, no la convocan a las reuniones, y tampoco puede opinar, ya que las reuniones para resolver situaciones del Municipio solo son para los hombres, por el hecho de ser mujer la excluyen.

Lo anterior tiene sustento en el dicho de la víctima y de las documentales que obran en autos, mismo que al observarse es evidente la violencia ejercida hacia la actora a por las responsables por lo que el presente punto queda completamente acreditado.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se considera que **los cinco elementos se actualizan.**

El **primer elemento** se satisface, porque está demostrado que la violación se dio en el ejercicio del derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

Lo anterior es así, ya que, quedó acreditado en autos que la actora ostenta el cargo de ***** *** *****, cargo que no fue controvertido por las autoridades señaladas como responsables.

Asimismo, el **segundo elemento** se cumple porque la referida violación al derecho de la actora a ser votada fue cometida por parte de las autoridades del municipio de ***** *** *****, Oaxaca, los sujetos que señalan como autoridades responsables, resultan ser la Presidenta Municipal, la Presidenta del Sistema DIF, el Tesorero Municipal y el Director De Recursos Humanos, del citado municipio, con lo cual se acredita el elemento en estudio.

En el mismo sentido, respecto al **tercer elemento** también se cumple, ya que se acredita que la actora ha sido víctima de violencia psicológica, institucional, económica y simbólica; ahora bien, atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia económica: *Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de*



limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Violencia Institucional. Actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia

En esa tesitura se acredita que, la actora a ha sufrido violencia Simbólica²⁸, porque a partir del actuar de la responsable, implícitamente se le descalifica para el cargo que fue electa, esto es, ***** *** *****, e institucional porque las omisiones y acciones de la responsable van encaminadas a hacer nugatorio el Derecho Humano de la actora a, a ejercer el cargo, utilizando para ello, como se señaló, las facultades de autoridad conferidas.

La obstrucción denunciada por la actora a tuvo como resultado menoscabar el goce y ejercicio de los derechos políticos electorales de la actora a, pues impide que realice las funciones que tiene como ***** *** *****.

²⁸ La violencia simbólica es un concepto acuñado por el sociólogo francés Pierre Bourdieu, para describir aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por quien domina y quien es sujeto de dominación. Este tipo de violencia es la base de todos los tipos de violencia, pues a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión. La violencia de que se trata impone y reproduce: jerarquías, discriminación por cuestión de edad, raza, constitución física, orientación sexual; desigualdad e inequidad basada en el sexo, donde el poder lo tienen los hombres sobre las mujeres (cfr. Consejo Nacional de la Población. Prevención de la Violencia en la Familia, en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevenci_n_de_la_violencia__Violencia_simb_lica.pdf (Consulta realizada el 15 de abril de 2022).

En lo referido al **cuarto de los elementos**, también se satisface a cabalidad, en virtud de que evidentemente, la actitud de las autoridades responsables como se acredita en el presente asunto y el constante hostigamiento hacia su persona, con lo que llevó al menoscabo en el derecho a ejercer debidamente el cargo para la que fue electa y actualmente existe un menoscabo hacia su persona.

Y asimismo, las omisiones y acciones provocadas por las responsables, tuvieron como consecuencia que la actora a no pudiera ejercitar su cargo de manera efectiva y conforme a ello provocaron que sus derechos se convirtieran en nugatorios.

Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, también se satisface, puesto que existe el elemento género, pues las acciones son dirigidas a la actora a como mujer y por el hecho de ser mujer.

Esto es así, ya que los señalamientos realizados contra la actora a en donde se le descalifica su actuar como ***** ***, ***, *****, Oaxaca, al señalar que, la Presidenta Municipal, la Presidenta del Sistema DIF, el Tesorero Municipal y el Director De Recursos Humanos, la discriminan.

Lo anterior, pone en clara desventaja a la actora a, frente a las responsables, pues se subestima la capacidad de la accionante de estar al frente de la ***** ***, ***, ***** y participar en la vida política del municipio, lo que genera un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en contra de la actora a.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, al existir dichos medios de convicción se puede concluir que **se acredita la violencia política en razón de género perpetrada**



en contra de la actora a quien ostenta el cargo de *** ***,
 ***, Oaxaca.

Medidas de Reparación Integral.

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹, existe el deber de las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, ante casos de violencia política por razones de género, en delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

A partir de lo anterior, y teniendo presente que en el caso queda acreditada la violencia política en razón de género, y que las autoridades señaladas como responsables infringieron en su contra la violencia aducida; con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal; artículo 1 de la Constitución Local; 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 125, fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; **lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral.** Por lo cual debe atenderse a lo siguiente:

En los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señaló que las **medidas de satisfacción** se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de

²⁹ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

Así, algunos ejemplos de **medidas de satisfacción son:**

1. **Acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas;**
- b) **Publicación o difusión de la sentencia;**
 - **Medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos;**
 - 4. **Becas de estudio o conmemorativas; y**
 - 5. **Implementación de programas sociales.**

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora a como mujer.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

Por lo que se **ordena** la Presidenta Municipal, la Presidenta del Sistema DIF, el Tesorero Municipal y el Director De Recursos Humanos, que en sesión de cabildo se **ofrezca públicamente una disculpa** por su actuar con la actora a por las expresiones emitidas en su contra, misma que, se deberá celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), para ello, se **vincula a las**



autoridades responsables, para que convoque a dicha sesión de cabildo.

En el que se realice una disculpa pública, misma que se hará del conocimiento de la ciudadanía del municipio a **través de los estrados del Ayuntamiento y en los lugares públicos del mismo, junto con el resumen de la presente ejecutoria.**

Por lo que, este Tribunal **ordena** a la autoridad señalada como responsable, que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, realice lo ordenado por este Tribunal.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe a las autoridades responsables que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** a la actora a, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo correspondientes, asista a la misma.

Por su parte, las **garantías de no repetición** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio.

Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose

beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber:

- a) Medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales;
- b) Capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y
- c) Adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penitenciarías de Mendoza contra Argentina se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Así, la Corte ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.

En ese sentido, el nueve de enero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que



entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional.

Del mismo modo, el veinte de octubre del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la “Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca” Ley que es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca.

Cuyos objetivos son los siguientes:

- I.Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;*
- II.Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;*
- III.Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;*
- IV.Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;*
- V.Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.*

Con relación a ello, en su artículo 26 de la Ley General de Víctimas y 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señalan: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o

hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

En esta ejecutoria ha quedado de manifiesto la realización de actos, en perjuicio de la actora a, que constituyen violencia política en razón de género.

En ese sentido, no existe controversia respecto a que hubo un derecho conculcado, y una situación de extrema gravedad, que requiere de la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.

A partir de los anteriores elementos, y de conformidad con lo señalado por los artículos 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 36 y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; se procede a dictar las medidas que, en consideración de este Tribunal, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a esta sentencia.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, y de la Ley del Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación



de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho cometido por las autoridades señaladas como responsables.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

a) **Se ordena** la Presidenta Municipal de ***** ***,** Oaxaca, que convoque a ***** ***,** del citado municipio, **a las sesión de cabildo al menos una vez a la semana.**

b) **se ordena** a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, que convoque a la actora a ***** ***,** **de ese Municipio,** a quien además deberán proporcionarle la información necesaria para el correcto desempeño de los fines a que se refiere el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal en comento.

Asimismo, deberán **informar de forma trimestral** las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, así como las reuniones celebradas en la ***** ***,** a las cuales, desde luego, deberá ser convocada la actora a, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.

Se apercibe, a la Presidenta Municipal de ***** ***,** Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación,** lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

c) **Se ordenar** la Presidenta Municipal de ***** ***,** Oaxaca, que le proporcionen el material y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones.

d) Se ordena a la **Presidenta Municipal** de respuesta al oficio *** ***, al **Tesorero Municipal** de respuesta al oficio *** ***, al **Director de Recursos Humanos** los oficios *** ***, y al **Secretario Municipal**, los oficios *** ***.

De ahí que este Tribunal ordena a las responsables que, en un **plazo de cuarenta y ocho horas**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución de respuesta atendiendo a los elementos antes citados, dicha información deberá ser dirigida y notificada a la actora, dentro del mismo plazo señalado.

Dichas autoridades deberán de informar a este Tribunal del cumplimiento de dicho ordenamiento a más tardar dentro de las **doce horas siguientes** a que dicho ocurra.

En caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

e) Se ordene a la Secretaria General de Gobierno, que **de manera inmediata** realice la cancelación del sello al *** ***, expedido al ciudadano *** ***, y se le otorgue el sello correspondiente de *** *** del Municipio de *** ***, de ahí que una vez cancelado dicho sello, dicha Secretaria deberá de otorgarle uno nuevo con el cargo que actualmente funge el ciudadano *** ***, Oaxaca.



Dicha autoridad deberá de informar a este Tribunal el cumplimiento de dicho ordenamiento a más tardar dentro de las **doce horas siguientes** a que dicho ocurra.

En caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** al ciudadano ***** ****, Oaxaca, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo correspondientes, asista a dicha secretaria para que le expidan el sello correspondiente a su encargo.

Al considerarse existente la Violencia Política por Razón de Genero en términos el considerando que antecede, se ordena:

A la Presidenta Municipal, la Presidenta del Sistema DIF, el Tesorero Municipal y el Director De Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a ***** ****.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

f) Como garantía de satisfacción, se ordena a la Presidenta Municipal, la Presidenta del Sistema DIF, el Tesorero Municipal y el Director De Recursos Humanos, que en sesión

de cabildo ofrezcan a una **disculpa pública** a la ciudadana ***

*** ***

Por lo que, este Tribunal ordena a la **Presidenta Municipal, de** *** ***, Oaxaca, que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, celebre dicha sesión de cabildo, convoque legalmente a la actora a para que asista a la misma, sin violentar sus derechos.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora a como mujer.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del **plazo de veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe a las autoridades responsables que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** a la actora a, así como a la **la Presidenta del Sistema DIF, el Tesorero Municipal y el Director De**



Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de * ****

*******, Oaxaca, para que una vez que sean convocada y convocados a la sesión de cabildo, asistan a la misma.

g) Como **medida de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, **el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del cabildo municipal *** ** ***, Oaxaca, a **los integrantes del cabildo**. teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

h) Así también, como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, y que las autoridades responsables no se encuentra previamente inscrita en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberán inscribir a **la Presidenta Municipal**, profesora ***** ** ***, **la Presidenta del Sistema DIF**, *******

***** **** el **Tesorero Municipal** Licenciado ***** ** *** y el **Director De Recursos Humanos**, Licenciado ***** ** ***, **todos del Ayuntamiento de *** ** ***, **Oaxaca**, por un periodo de **dos años**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral, establecen en su artículo 12, que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por tres años al calificarse la falta como **leve**, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así al calificarse la falta como **leve**, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de **un año y seis meses**, de los tres disponibles, porque en la especie, no se constata registro de reincidencia.

De igual forma, señala que, si la violencia política en razón de género fuese realizada por una servidora pública, aumentara un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores, cuestión que en el caso se colma, pues las personas perpetradora, ostentan el cargo de la Presidenta Municipal, la Presidenta del Sistema DIF, el Tesorero Municipal y el Director De Recursos Humanos, en consecuencia debe aumentar **seis meses**, tomando en consideración la temporalidad base (**un año y seis meses**).

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral**, y al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de dos años



a la **Presidenta Municipal**, ***** ****, **la Presidenta del Sistema DIF**, ***** **** **el Tesorero Municipal** Licenciado ***** **** **y el Director De Recursos Humanos**, Licenciado ***** ****, **todos del Ayuntamiento de *** ****,

Oaxaca, ello, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia

i) Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, **otorgue a la actora a la ayuda psicológica** correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

j) Asimismo, se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora a en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

k) Además, se ordena al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que **realice la difusión de la versión publica de la sentencia**, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género**, así como en el **Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

I) Asimismo, se ordena a la Presidenta Municipal ***** *** *****, Oaxaca y a los integrantes del Ayuntamiento de dicho ayuntamiento, que de manera inmediata publique el resumen de la presente ejecutoria en los estrados del municipio y en los lugares públicos de la comunidad.

RESUMEN.

*“En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/6762022, promovido por ***** ***** *******, Oaxaca, a fin de impugnar diversas violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como actos de violencia política en razón de género, atribuida la Presidenta Municipal, la Presidenta del Sistema DIF, el Tesorero Municipal y el Director De Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento antes citado.*

*Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió lo siguiente: Se declararon fundados los agravios relacionados con la negativa de convocarla a sesiones de cabildo y a las sesiones de ***** *** *****, la negativa de entregarle los recursos materiales a los que, tiene derecho, todo a sabiendas que la actora a manifestaba actos de hostigamiento por la que se encontraba siendo objeto.*

Aunado a que, este Tribunal declaró que las conductas desplegadas por parte de la Presidenta Municipal, la Presidenta del Sistema DIF, el Tesorero Municipal y el Director De Recursos Humanos, en perjuicio de la actora a, sí constituyeron violencia política en razón de género.

*En virtud de que, se encontró demostrado en las constancias del presente asunto, conductas estereotipadas atribuidas por las autoridades antes señaladas en contra de la ***** *** *****, la cual tiene un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo como ***** *** *****.*

Por tanto, se ordenó a la Presidenta Municipal, la Presidenta del Sistema DIF, el Tesorero Municipal y el Director De Recursos Humanos, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el



ejercicio del cargo a ***** **** en el Municipio de ***** ****,
Oaxaca.

Además, los integrantes del Ayuntamiento quedaron vinculados para que le
brinden todas las facilidades necesarias a ***** ****, para que pueda
desempeñar sus funciones como ***** ****, Oaxaca.

Asimismo, se ordenó a la Presidenta Municipal, del Ayuntamiento de *******
***** ****, Oaxaca, que convoque a una sesión de Cabildo, en donde el único
punto del orden del día sea ofrecer a la actora a una disculpa pública.

También, este Tribunal vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca,
para llevar a cabo, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales
del referido Ayuntamiento, para dar a conocer las sanciones que se pueden
generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de
género.

Aunado a lo anterior, se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del
Estado de Oaxaca, que ingrese a la actora a en el Registro Estatal de Víctimas del
Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades
conferidas, le brinde la atención inmediata.

Finalmente, se ordenó al Consejo del Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, que ingresen
al sistema de registro de los ciudadanos que ejercieron violencia política en razón
de género, a la Presidenta Municipal, la Presidenta del Sistema DIF, el Tesorero
Municipal y el Director De Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de *******
***** ****, Oaxaca.”

I) Del modo honesto de vivir. Al respecto, este Tribunal estima que la emisión de una sentencia donde se declare violencia política por razón de género es **insuficiente para que se determine la pérdida del modo honesto de vivir de las responsables señaladas en el presente asunto.**

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, concluyó que era constitucional integrar listas de personas infractoras de violencia política por razón de género pues tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones, lo cual abonaba en la erradicación de la violencia política por razón de género en el país, además de ser una medida de no repetición.

En la citada resolución la Sala Superior, determinó que la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

Siendo tales consecuencias algo que **únicamente puede ser establecido en la sentencia que tenga por acreditada la violencia política por razón de género o bien en el incidente donde se determine el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde se declaró la violencia política por razón de género.**

Incluso, razonó de forma textual en ese precedente al establecer que *“el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política por razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente”*.

Lo anterior quiere decir que, corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, **analizando la gravedad de la falta de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la**



presunción de un modo honesto de vivir, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

Ahora, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en distintas sentencias que se deben tomarse en cuenta, por lo menos, dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos.

El primero, cuando una sentencia declara, además de la Violencia Política por Razón de Género, la pérdida del modo honesto de vivir. Esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda ser candidata ya que, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad.

Esto deberá determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.

Este supuesto es viable dado que existe la posibilidad de que del momento a que se dicta la sentencia al momento en que se solicita el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida.

La Violencia Política por Razón de Género se materializa en actos que deben ser sancionados conforme a la Ley. Esa violencia requiere respuestas reparadoras y transformadoras.

Por ello, a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que, por un lado, serán cumplidas por quienes cometieron Violencia Política por Razón de Género y, por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas.

Por ello, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir está vinculada a la revisión de si la sentencia fue cumplida, y en el caso el incumplimiento de una sentencia se acreditaría la pérdida del modo honesto de vivir.

Ahora bien, **el segundo supuesto** se presenta cuando una sentencia declara la existencia de Violencia Política por Razón de Género, pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir. En este caso, en principio, no se rompe la presunción del modo honesto de vivir.

La excepción a esto se podría dar si existe un incumplimiento de la Sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes; lo cual tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento, lo que en el presente juicio las autoridades respetables, han remitido a esta autoridad diversas constancias con las que pretende dar cumplimiento a la presente ejecutoria, misma que se le han otorgado dar vista a la actora a para que manifieste respecto al cumplimiento de la Sentencia.

Ahora bien, la Sala Superior considera que la autoridad administrativa no cuenta con facultades discrecionales para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir por contar con una sentencia declarativa de Violencia Política por Razón de Género y, por ende, que deba de impedírsele su posibilidad de participar en una contienda por un puesto de elección popular.

La determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de Violencia Política por Razón de Género, revisado el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador.



En las etapas de verificación de los requisitos de elegibilidad en el proceso electoral correspondiente³⁰ a la autoridad administrativa solamente le corresponde identificar si en la resolución definitiva se emitió tal pronunciamiento.

Por lo tanto, para tener por acreditada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con Violencia Política por Razón de Género, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador, haya declarado previamente no solo la existencia o comisión de Violencia Política por Razón de Género, sino que, además, en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. En esa revisión, se deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes.

Ahora bien, en el presente juicio **no es dable, tener por acreditada la pérdida del modo honesto de vivir la Presidenta Municipal, la Presidenta del Sistema DIF, el Tesorero Municipal y el Director De Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, ya que no han sido enjuiciados por temas de violencia política por razón de género diverso al presente juicio, por lo que al no existir una sentencia condenatoria por dicho tema no se acredita el modo honesto de vivir a las autoridades responsables.

m) Finalmente, se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el

³⁰ De indicarse que la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-RAP87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.

acuerdo plenario de ocho de abril, otorgadas a la actora a, hasta que estimen que la actora a ha dejado de sufrir violencia por las autoridades señaladas como responsables.

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- 1) Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- 2) Congreso del Estado de Oaxaca.
- 3) Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- 4) Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- 5) Centro de Justicia para las Mujeres
- 6) Delegación estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- 7) Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- 8) Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- 9) Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora a, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

NOVENO. Notifíquese.

La presente sentencia personalmente a la actora a en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas y notifíquese



mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Se **restituye** a la parte actora a en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **existente la violencia política en razón de género**, en términos de lo razonado en el considerando **SÉPTIMO** en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal ***** ****, Oaxaca, así como a las autoridades vinculadas y a aquellas a las que se ordena dar vista con la presente sentencia, dar cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones a las medidas de reparación integral dictadas en el presente asunto, en términos de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**³¹ y el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado

³¹ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**³²; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General³³ que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintisiete de enero del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/676/2022**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/11/2023**.

³² De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

³³ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.